LEY II Nº 90 (antes 5648)
Casas de Representación de la Provincia del Chubut

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816).

Artículo 1°: Exceptúase a las "Casas de Representación de la Provincia del Chubut", creadas o a crearse en países extranjeros, de las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley II N° 76 (antes Ley 5.447) y en la Ley I N° 262 (antes Ley 5.102).-

Artículo 2°: Autorízase la apertura de cuentas bancarias en Bancos Privados u Oficiales en el país, y en los países extranjeros, destinadas al movimiento financiero de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut, siendo responsables del manejo y rendición de los fondos los Directores de las mismas.-

Artículo 3°: La Tesorería General de la Provincia anticipará los fondos a los responsables de las Casas de Representación con destino a la cobertura de los gastos derivados de la organización, instalación, funcionamiento y mantenimiento de las respectivas Casas, previa autorización del Ministerio de Coordinación de Gabinete y/o el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, en la modalidad que determine el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Artículo 4°: Los Directores de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut deberán rendir cuenta documentada de los gastos realizados para el cumplimiento de las funciones asignadas, ante el servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Artículo 6°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DECRETO Nº 1024/07
Créanse los Fondos Rotatorios de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut en el Extranjero

Rawson, 24 de Agosto de 2007.
Boletín Oficial Nº 10318, 5 de Septiembre de 2007.

VISTO:
El Expediente Nº 6610-MCG-2007 y la Ley Nº 5648, y;
(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II Nº 90 –antes 5648-)

CONSIDERANDO:
Que por la Ley citada en el Visto se estableció la normativa financiera para las Casas de Representación de la Provincia del Chubut en países extranjeros, exceptuándolas de las disposiciones contenidas en el Título VII de a Ley Nº 5447 y en la Ley Nº 5102;
(NdR: las Leyes mencionadas de acuerdo al Digesto Jurídico son Ley II Nº 76 –antes 5447- y Ley I Nº 262 –antes 5102-)

Que resulta necesario y conveniente que las Casas de Representación de la Provincia del Chubut en el extranjero, puedan contar con un mecanismo y recursos para poder afrontar ágil y fácilmente las erogaciones emergentes en el cumplimiento de sus misiones y funciones y los gastos propios de sus organizaciones y funcionamiento;

Que es procedente en tal sentido establecer las normas por las cuales se regirá la administración de fondos en las Casas de Representaciones en el extranjero;

Que por lo expuesto es necesario efectuar la asignación de un Fondo Rotatorio Particular a cada una de las Casas de Representación;

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 155 inciso 1º de la Constitución Provincial y 3º de la Ley Nº 5648;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Articulo 1º: Créanse los Fondos Rotatorios de las Casas de Representación de la Provincia del Chubut en el extranjero cuyo monto será establecido por indicación del Ministerio de Coordinación de Gabinete a la Tesorería General de la Provincia, los cuales serán utilizados, exclusivamente, para el cumplimiento de las misiones y funciones establecidas por el Decreto Nº 625/07, y en general para los gastos inherentes a la organización y funcionamiento de las Casas, cuyos responsables serán los Directores de cada Casa.-

Artículo 2°: Los gastos serán aprobados por el Director de la Casa respectiva hasta un monto de Euros Quinientos (€ 500.-) para la Casa de Representación en París - Francia, y un monto de Dólares Estadounidenses Quinientos (U$S 500.-) para la Casa de Representación en Miami - EEUU. Superado dicho monto el gasto deberá ser previamente autorizado por el Ministro Coordinador de Gabinete y/o por el Ministro de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°: Las reposiciones de los fondos permanentes creados por el presente Decreto serán autorizadas por el Ministro Coordinador de Gabinete y/o por el Ministro de Economía y Crédito Público.-

Artículo 4°: Se requerirá previa autorización del Ministro Coordinador de Gabinete, en los siguientes casos:

a) En la contratación y pago de Publicidad;
b) En la contratación y pago del Personal, ya sea bajo relación de dependencia o sin ella.-

Articulo 5º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Articulo 6°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR